



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 5 de agosto de 2020

<b>Medio de control</b>	Acción de tutela
<b>Radicado</b>	05001-33-33-031-2020-00152-00
<b>Demandante</b>	Gustavo Adolfo Pineda Pineda (CC.98.578.135)
<b>Demandada</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
<b>Vinculados</b>	Integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria N°436 de 2017 SENA, - instructor en gestión administrativa.
<b>Asunto</b>	Admite tutela/ Concede medida provisional
<b>A. Interlocutorio</b>	No. 233

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la tutela presentada el **4 de agosto de 2020** por parte del señor Gustavo Adolfo Pineda Pineda, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, en la que también solicita medida provisional y la vinculación de terceros.

**i) De la admisión de la tutela**

El señor Gustavo Adolfo Pineda Pineda, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, procurando lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales del actor DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA

**SEGUNDO:** ORDENAR al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o a quien él delegue, que proceda en el término de 48 horas a realizar ante la CNSC una nueva solicitud de Autorización de Uso de Listas de elegibles de acuerdo al criterio del artículo 11 de la ley 909 de 2004 párrafo:

*"El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departa mentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante"*

En la cual deben autorizar el uso de listas de elegibles a nivel departamental de la vacante identificada con el IDP 5542, en Gestión Administrativa en el Centro Diseño Confección y moda, con el No OPEC 60884 del municipio de Itagüí Antioquia y la vacante identificada con el IDP 1168, en Gestión Administrativa, en el centro de la innovación, la agroindustria y la aviación, con el No OPEC 60895.

dependencia	denominación	grado	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA- CENTRO DE FORMACIÓN EN DISEÑO, CONFECCIÓN Y MODA.	INSTRUCTOR	1	5542	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
ANTIOQUIA- CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	INSTRUCTOR	1	1168	GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Bajo el mismo criterio señor deberían autorizar el uso de listas elegibles a nivel departamental las otras vacantes que actualmente tiene Sena para Instructor código 3010 G 1 en todo el país y cuyas IDP son: 3506, 4205, 4519,2870, 4527, 8699, 5215, 5934, 7137, 3940 y las que se llegaren a generar a futuro en la vigencia de la lista.

dependencia	denominación	grado	IDP	PERFIL
BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO	INSTRUCTOR	1	3506	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CAUCA-CENTRO AGROPECUARIO	INSTRUCTOR	1	4205	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA- CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA	INSTRUCTOR	1	4519	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CUNDINAMARCA-CENTRO INDUSTRIAL Y DLO EMPRESARIAL DE SOACHA	INSTRUCTOR	1	2870	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES	INSTRUCTOR	1	4527	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CAUCA- CENTRO AGROPECUARIO	INSTRUCTOR	1	8699	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
META- CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	INSTRUCTOR	1	5215	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
RISARALDA - CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	5934	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
VALLE - CENTRO DE LA CONSTRUCCION	INSTRUCTOR	1	7137	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
VALLE- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA	INSTRUCTOR	1	3940	GESTIÓN ADMINISTRATIVA

**TERCERO:** ORDENAR A LA CNSC, que en el término de cinco (5) días contados a partir de que el SENA, haga la nueva solicitud de autorización de uso de listas de elegibles, realice el estudio técnico de similitud funcional del empleo OPEC 58995.

**CUARTO:** ORDENAR AL SENA, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la autorización de uso de lista de la OPEC 58995, realice el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos del actor señor Gustavo Adolfo Pineda Pineda, y de encontrarlo ajustado a la normatividad vigente, proceda dentro del término de ley a su posesión en periodo de prueba en una de las vacantes definitivas no convocadas.

#### **PETICIÓN SUBSIDIARIA.**

1. De no proceder la lista Departamental, en aras del derecho a la igualdad, se ordene asignar Todas las vacantes definitivas no convocadas, por lista General conforme se asignaron las de los empleos Declarados Desiertos.
2. Que en todo caso, en garantía del mérito como principio constitucional, los derechos de los elegibles, las vacantes definitivas no convocadas y las que lleguen a surgir en la vigencia de las listas que sean empleos de similitud funcional, mientras existan listas de elegibles vigentes de esta convocatoria, bajo ninguna circunstancia se permita llevarlas a un nuevo concurso

Refiere que mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la CNSC convocó al proceso de selección, los empleos en vacantes definitivas de Carrera Administrativa de la planta global de personal del SENA, que se llamó convocatoria 436 de 2017.

Que el actor quien obtuvo una calificación final con 82,01 puntos, integrando en la actualidad la lista de elegibles vigente del empleo OPEC 58995 con el primer lugar de elegibilidad para el cargo Instructor en Gestión Administrativa, ya que, siendo una sola vacante, en su momento se posesionó en su periodo de prueba el ganador del concurso.

Con las listas de elegibles resultados de la convocatoria, se proveyeron todas las vacantes inicialmente convocadas en cada OPEC, incluidas todas las 76 listas o empleos OPEC de Instructor en Gestión Administrativa, que incluye la del Actor.

Indica que el empleo OPEC 58995 Instructor en Gestión Administrativa, en la que integra la lista vigente el actor, corresponde a la Ubicación Geográfica Municipio de Medellín Antioquia, lista que conforma el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Afirma que, con sus 82,01/100 puntos meritorios, ocupa hoy el actor la primera posición en la lista de elegibles en el Departamento de Antioquia y a nivel del país.

Señala que se encuentran en la entidad **12 vacantes no convocadas en todo el país, de las cuales, 2 están ubicadas en el Departamento de Antioquia**, para proveer conforme la nueva ley 1960 de 2019, **todas en el mismo empleo y área temática Instructor en gestión Administrativa, en el que el actor concursó, pero a pesar de su alto puntaje 82.01, /100 las accionadas no le ofrecieron ninguna, porque de estas 12 vacantes definitivas ninguna corresponde a la ubicación geográfica municipio de Medellín Antioquia en que se inscribió y participó.**

Considera que las vacantes no están siendo asignadas con el criterio del mérito, sino determinadamente por la ubicación geográfica, representada en la entidad territorial del municipio de la OPEC donde quedo la vacante, las cuales, para Antioquia se ubican en Itagüí y en Rionegro, desconociendo totalmente el artículo 11 de la ley 909 de 2004 - parágrafo.

Que el actor elevó petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando si aplicaba en este caso el artículo 11 de la ley 909 de 2004 que en su Parágrafo establece: *“El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante”*. A lo que la entidad respondió que el precepto normativo en consulta no es aplicable al caso.

Agrega que con radicado No 20203200436562 el SENA, remitió una lista solicitando autorización de uso de listas de elegibles para vacantes NO OFERTADAS, allí, relaciona en la casilla No 2, una vacante del empleo Instructor, identificada con el IDP 5542, en Gestión Administrativa en el Centro Diseño Confección y moda, y la OPEC que tiene el elegible para acceder por mérito a este cargo, es la 60884, con 79.91 puntos.

Manifiesta que la Comisión del Servicio Civil responde a esta solicitud con el radicado No 20201020532491 del 15 de julio de 2020 afirmativamente, autorizando el uso de la lista de elegibles en el Municipio de Itagüí Antioquia, negando al actor la posibilidad de acceder a esta vacante teniendo 82,01 puntos por encima de los 79,91 puntos del que autorizaron, lo que considera evidencia que coloca la ubicación geográfica de la OPEC por encima del mérito y en este caso, del uso de listas departamentales de acuerdo a la ley 909 de 2004 artículo 11 Parágrafo.

Que de igual manera, con radicado No 20203200520132 de fecha 30 de abril, relaciona en la casilla No 6, otra vacante del empleo Instructor, identificada con el IDP 1168, en Gestión Administrativa, en el centro de la innovación, la agroindustria y la aviación, y la OPEC que tiene el elegible es la 60895, con 59.38 puntos. Y la Comisión del Servicio Civil responde a esta solicitud en el radicado No 20201020532491 del 15 de julio de 2020 afirmativamente, autorizando el uso de la lista de elegibles en el Municipio de Rionegro Antioquia, negando al actor la posibilidad de acceder a esta vacante teniendo 82,01 puntos muy por encima de los 59,38 puntos del que autorizaron.

Que en la petición presentada, se requirió que si lo solicitado en el punto 1 no era procedente (si aplicaba en este caso el artículo 11 de la ley 909 de 2004 -Parágrafo),se expusiera cuál es el sustento normativo, o el fundamento por el cual, no se piensa dar el

mismo trato dado recientemente a las vacantes Desiertas de Instructor de Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo y elaborar igualmente una lista General.

Ante lo cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil respondió que la conformación de la Lista General de Elegibles para proveer treinta y siete (37) vacantes empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01 del Área temática Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo, respondió al cumplimiento de una orden judicial emitida dentro del trámite de tutela iniciado por la señora Ángela Yohana Orejarena Pereira y el señor Wilson Bastos Delgado y que sus efectos son inter partes.

Considera que sigue sin dar el sustento normativo de la negación del derecho del actor a que se utilice la lista de elegibles a nivel departamental por cuanto explican que la lista de derechos humanos fue por una decisión jurídica, la cual tumba totalmente el criterio de ubicación geográfica de la vacante, favoreciendo totalmente a este actor porque sí se realizó el debido proceso legal, jurídico y constitucional en la tutela de la señora Ángela Yohana Orejarena Pereira y el señor Wilson Bastos Delgado; pero no indican cual es la razón bajo la cual no se realiza lo mismo con este actor y todos los actores participantes del concurso.

Como la demanda cumple los requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las autoridades accionadas por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente se solicitará de las autoridades accionadas, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante.

## **ii) De la medida provisional**

En el escrito de tutela se solicitó como medida provisional lo siguiente:

*“se ordene a la accionada SENA, que si no ha realizado aun algún acto administrativo de nombramientos en periodo de prueba, en los empleos de Instructor código 3010 G 1 del Área temática de Gestión Administrativa, objeto de la presente acción, se abstenga temporalmente de hacerlos hasta tanto se resuelva el presente trámite constitucional, toda vez que los referidos nombramientos en periodo de prueba viene relacionados en la autorización expedida por la CNSC con radicado oficio No 20201020532491 del 15 de julio de 2020, en el que a primer inciso del folio 109 del texto de tutela se lee :*

*“En consecuencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.15 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4 y 5 de la ley 190 de 1995 y efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.*

### **FUNAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

*1. Conforme al artículo 7 del decreto 2195 de 1991, es claro para el actor, que de considerarse la medida provisional, no hace para él ilusorio el efecto de un eventual fallo a su favor, pero sí que por los tiempos transcurridos y a transcurrir en los términos normativos, postergar temporalmente por unos días, la posesión de los empleos acusados evitaría un mayor daño y perjuicio para quienes en tal caso adquirieran ese derecho.*

2. Si tenemos en cuenta que la Autorización de uso de listas de elegibles para proveer estos empleos fue expedida por la CNSC, con fecha 15 de Julio, y si hubiere sido notificada al SENA al día siguiente a hoy 31 de julio se estarían cumpliendo los 10 días hábiles, para los nombramientos, sin perjuicio de que este documento haya sido fortuitamente de conocimiento del actor solo a inicios de la pasada semana y no se haya observado su publicación en la página web de las accionadas.

SENA <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/convocatoriasCNSC.aspx>

CNSC <https://www.cns.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizajesena>

3. Cuando se resuelva el presente trámite constitucional independientemente del resultado de la providencia, ya se habrán cumplido los plazos para la posesión en periodo de prueba y es posible que todos se hayan posesionado como está ocurriendo en este momento.

4. De producirse nombramientos y posesiones en periodo de prueba en esta especialidad, de Instructor en Gestión Administrativa, en dado caso de que la providencia llegare a ser favorable a las pretensiones del actor, estaría afectando más directamente los derechos de los posesionados, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades administrativas que tuviera que hacer el Sena, para revocarlos...”

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece:

«(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)»

La Corte Constitucional ha dicho respecto de las medidas provisionales, que van dirigidas a: “i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).” (T-103/2018)

Analizado el caso concreto, el Despacho advierte la necesidad de admitir como medida provisional ordenar al SENA, que si no ha expedido acto administrativo de nombramientos en periodo de prueba, en los empleos de Instructor código 3010 G 1 del Área temática de Gestión Administrativa, objeto de la presente acción, en el Departamento de Antioquia, se abstenga temporalmente de hacerlos hasta tanto se decida el fondo la tutela, por cuanto, es una medida efectiva para garantizar que un eventual amparo no se torne ilusorio: en el supuesto de accederse a la pretensión material, y ordenar al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que proceda a realizar ante la CNSC una nueva solicitud de Autorización de uso de Listas de elegibles, de acuerdo al criterio del artículo 11 de la ley 909 de 2004, la sentencia no tendría ningún sentido, teniendo en cuenta la afirmación del actor de que “la Autorización de uso de listas de elegibles para proveer estos empleos fue expedida por la CNSC, con fecha 15 de Julio, y si hubiere sido notificada al SENA al día siguiente a hoy 31 de julio se estarían cumpliendo los 10 días hábiles, para los nombramientos”.

iii) **Vinculación de terceros.**

Solicita el actor la vinculación de:

Del presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez, como integrante importante del PACTO DE LA MESA DE MERITOCRACIA, quien se manifestó sobre las inquietudes legales o demandas que han presentado los concursos, aclaró que *“con la elaboración del curso virtual de empleo público sobre los trámites administrativos referentes a la carrera judicial, la consulta de la jurisprudencia y su divulgación para que sean conocidos por los jueces y quienes aspiran a ocupar cargos en el Estado servirá para que disminuyan los conflictos”*. Para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

Del Procurador General de la Nación. Dr. Fernando Carrillo, como integrante importante del PACTO DE LA MESA DE MERITOCRACIA. Que según lo ha manifestado, La Procuraduría mantendrá su vigilancia preventiva para que el mérito prime en el acceso a los empleos públicos en todo el país, sobre la disminución progresiva de contratos de prestación de servicios y formalización de empleo público... Además, dijo que, en 2022, todos los cargos de carrera deberán estar ocupados por quienes ganaron los concursos. Para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

Del director del DAFP: Departamento Administrativo de la Función Pública. Dr. Fernando Grillo, como integrante importante del PACTO DE LA MESA DE MERITOCRACIA que según lo ha manifestado: El gobierno del presidente Iván Duque está comprometido con el mérito y con la búsqueda constante de mecanismos que promuevan que las personas más idóneas, competentes e integrales hagan parte de la administración pública, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Centro de Pensamiento en Evaluación y Meritocracia: *“se han venido dando discusiones muy intensas sobre las bondades del principio del mérito para garantizar derechos u otorgar privilegios”*

Elegibles de la Convocatoria 436. Solicitó ordenar publicar la presente acción en las páginas Web de las accionadas con el fin de vincular a todos los elegibles vigentes de la convocatoria 436 de 2017 SENA, que quieran pronunciarse y quieran ejercer algún derecho.

Elegibles Autorizados en uso de listas. Que a través de los correos electrónicos registrados en SIMO, notifiquen especialmente y de forma personal a cada uno de los elegibles que en el área temática de gestión administrativa que ya fueron notificados de la autorización que la CNSC remitió de uso de listas de elegibles mediante el oficio No 20201020532491 del 15 de julio de 2020, que se pueden ver directamente afectados para que se manifiesten.

Solicitó a través del Sena, su página web y principalmente a través de sus correos, se notifique personalmente a todos los funcionarios que en provisionalidad ocupen empleos de instructor objeto de la presente acción constitucional, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Al respecto considera el Despacho improcedente la vinculación de del presidente del Consejo Superior de la Judicatura, del Procurador General de la Nación, del director del Departamento Administrativo de la Función Pública, y de la Universidad Nacional de Colombia, por cuanto no tienen relación directa con los hechos de la tutela, ni se verían

afectados con un eventual fallo. No se trata aquí de un juicio de nulidad por inconstitucionalidad, ni de inconstitucionalidad típico, de modo que la intervención no es una exigencia, ni tampoco de la argumentación con que se pretende sustentar la vinculación, se evidencia la necesidad. Recuérdese que el asunto pasa por un problema de interpretación y aplicación del derecho, más que un problema técnico; de modo que será la judicatura, contrastando el acervo allegado al expediente, y los argumentos de las partes, quien deberá resolver el real alcance de la situación y el modo de resolverla.

En cambio, sí se dispondrá la vinculación a la presente acción constitucional como terceros interesados a los integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria N°436 de 2017 SENA, para proveer los cargos de instructor en gestión administrativa, a los elegibles que en el área temática de gestión administrativa ya fueron notificados de la autorización que la CNSC remitió de uso de listas de elegibles mediante el oficio No 20201020532491 del 15 de julio de 2020 y a los funcionarios que en provisionalidad ocupen empleos de instructor en gestión administrativa, objeto de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tienen, se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín,

#### **DISPONE:**

**Primero. Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Gustavo Adolfo Pineda Pineda, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**.

**Segundo. Conceder la medida provisional** solicitada, y, en consecuencia, **ORDENAR** al SENA, que si no ha expedido acto administrativo de nombramientos en periodo de prueba, en los empleos de Instructor código 3010 G 1 del Área temática de Gestión Administrativa, objeto de la presente acción, en el Departamento de Antioquia, se abstenga temporalmente de hacerlos hasta tanto se decida el fondo la tutela.

**Tercero. Vincular** a la presente acción constitucional como terceros interesados a los integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria N°436 de 2017 SENA, para proveer los cargos de instructor en gestión administrativa; a los elegibles que en el área temática de gestión administrativa ya fueron notificados de la autorización que la CNSC remitió de uso de listas de elegibles mediante el oficio No 20201020532491 del 15 de julio de 2020 y a los funcionarios que en provisionalidad ocupen empleos de instructor objeto de la presente acción constitucional, para que se pronuncien sobre lo pretendido en la tutela.

**Cuarto. Requerir** a las autoridades accionadas para que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan informe a este Despacho sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados por la parte actora y también la documentación relacionada con los mismos.

De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el tutelante, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

**Quino. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil**, que una vez recibida la notificación de este proveído:

-En el término máximo de 1 día, contado a partir de la notificación, publique aviso en un lugar visible del portal web de la Convocatoria 436 de 2017 –acciones constitucionales– comunicando la admisión de la tutela de la referencia y del escrito de tutela junto con sus anexos, debiendo remitir en el mismo lapso al correo electrónico del Juzgado prueba del cumplimiento de lo anterior.

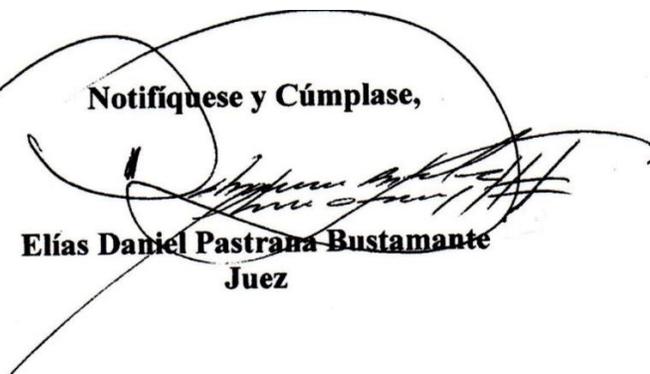
-En un término máximo de 1 día contado a partir de la notificación de este auto, deberá enviar comunicación a los correos electrónicos de quienes integran las listas de elegibles para los cargos de Instructor en Gestión Administrativa, objeto de la tutela.

-En un término máximo de 1 día contado a partir de la notificación de este auto, deberá enviar comunicación a los correos electrónicos a cada uno de los elegibles que en el área temática de gestión administrativa que ya fueron notificados de la autorización que la CNSC remitió de uso de listas de elegibles mediante el oficio No 20201020532491 del 15 de julio de 2020.

**Sexto: Ordenar al SENA** que una vez notificado este proveído, en el término máximo de 1 día, envíe comunicación a los funcionarios que en provisionalidad ocupen empleos de instructor objeto de la presente acción constitucional.

**Séptimo. Notificar**, a través del medio más eficaz, la decisión adoptada mediante esta providencia a la autoridad accionada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie acerca de la presente tutela.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**